



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 329 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de marzo de 2015 entre los equipos Girona FC y CD Numancia de Soria, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CD Numancia de Soria SAD: En el minuto 68 el jugador (3) Adrián Ripa Cruz fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance [...] En el minuto 79 el jugador (10) Julio Álvarez Mosquera fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón con el brazo extendido, impidiendo así su avance [...] En el minuto 87 el jugador (3) Adrián Ripa Cruz fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un adversario con el pie en forma de plancha, de forma temeraria”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 87 el jugador (3) Adrián Ripa Cruz fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- Asimismo, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, figura lo siguiente: *“B.- Expulsiones. CD Numancia de Soria SAD: En el minuto 79 el técnico Juan Antonio Albacete Anquela fue expulsado por el siguiente motivo: protestar de forma ostensible una decisión mía con los brazos en alto y gesticulando varias veces dirigiéndose al 4º árbitro en los siguientes términos “no ha sido penalti, joder”, abandonando el terreno de juego dirigiéndose al túnel de vestuarios en señal de disconformidad. C.- Otras incidencias. Una vez expulsado en el min 79 el entrenador del CD Numancia de Soria SAD D. Albacete Anquela,*

Juan Antonio estando en la entrada del túnel de vestuarios se dirigió al árbitro asistente Nº 1 en los siguientes términos “tu puta madre”. Una vez finalizado el partido cuando el árbitro asistente Nº 1 se encontraba en el túnel de vestuarios se volvió a dirigir al mismo en los siguientes términos “A ver que ponéis luego en el acta, seguro que vais a mentir, como siempre”.

Tercero.- En tiempo y forma el club formula distintos escritos de alegaciones, en relación con las amonestaciones arbitrales de que fueron objeto los jugadores Sres. Álvarez Mosquera y Ripa Cruz en los minutos 79 y 87, respectivamente, aportando pruebas videográficas, y respecto de la expulsión del entrenador Sr. Albacete Anquela; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el CD Numancia de Soria SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Julio Álvarez Mosquera, la segunda amonestación impuesta al jugador don Adrián Ripa Cruz, y la expulsión del entrenador don Juan A. Albacete Anquela. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto en relación con las jugadas relacionadas con los citados futbolistas, y alega otras cuestiones relativas a la expulsión del entrenador.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta pruebas videográficas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de las pruebas aportadas, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de errores materiales manifiestos, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones impuestas, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes de la jugada protagonizada por don Julio Álvarez Mosquera, se desprende inequívocamente la existencia de un contacto que provoca la caída del rival, de forma que si bien no hay sujeción en sentido estricto, lo cierto es que la acción del jugador amonestado produce el efecto de impedir disputar el balón del oponente, según se describe en el acta. Todo lo cual determina que no nos encontramos ante un error material manifiesto en la descripción de lo ocurrido.

Por su parte, y en relación a la jugada protagonizada por don Adrián Ripa Cruz, las consideraciones son similares. Se produce una acción del jugador amonestado, al disputar el balón, que genera un contacto que puede calificarse

como temerario, sin perjuicio de que dicho contacto sea en forma de plancha o patada. Tampoco se aprecia error material manifiesto en la descripción de lo ocurrido.

Tercero.- Finalmente, y en relación a la expulsión del entrenador don Juan Antonio Albacete Anquela, y demás incidentes ocurridos con posterioridad, se alega por el CD Numancia de Soria SAD que las expresiones contenidas en el acta no se corresponden con la realidad de los hechos y que el entrenador sólo ha sido expulsado una vez durante los últimos tres años, y por razones técnicas.

En este sentido, cabe recordar que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, a tenor del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que en este caso se haya desvirtuado su contenido por las alegaciones formuladas por el club.

En consecuencia, se aprecia de lo contenido en el acta la existencia de dos hechos diferenciados: la expulsión por protestar y la realización de ofensas verbales posteriores al árbitro. Ambas acciones deben ser objeto de sanción de forma individualizada.

Como conclusión a todo lo expuesto, se desestiman las alegaciones formuladas en relación a todos los casos examinados.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición, y en virtud de lo que prevén los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CD Numancia de Soria, D. JULIO ÁLVAREZ MOSQUERA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.j) y 52.3).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del citado club, D. ADRIÁN RIPA CRUZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria al CD Numancia en cuantía de 200 € (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3).

Tercero.- Suspender durante DOS PARTIDOS a D. JUAN ANTONIO ALBACETE ANQUELA, entrenador del CD Numancia de Soria, en aplicación del artículo 120, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Cuarto.- Imponer a D. JUAN ANTONIO ALBACETE ANQUELA, entrenador del CD Numancia, sanción de CUATRO PARTIDOS de suspensión, en aplicación del artículo 94, por las incidencias ocurridas al finalizar el partido, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 331 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de febrero de 2015 entre los clubs Atlético Osasuna y CD Lugo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 30 el jugador (19) Vujadinovic, Nikola fue amonestado por el siguiente motivo: disputar un balón a un adversario con los pies en forma de plancha ... En el minuto 65 el jugador (19) Vujadinovic, Nikola fue amonestado por el siguiente motivo: disputar un balón a un adversario con los pies en forma de plancha*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 65 el jugador (19) Vujadinovic, Nikola fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la

inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción de juego peligroso que, debido a la inercia de la violenta acometida, termina contactando con el jugador adversario. Aun cuando, a efectos meramente dialecticos, dicho contacto afortunadamente no se produce con los tacos de las botas del jugador Don Nicola Vujadinovic, por no llevar en ese momento el pie literalmente en forma de plancha, ello no empece para considerar ajustada a Derecho la amonestación objeto de controversia por tratarse de una acción antirreglamentaria potencialmente peligrosa y, en definitiva, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético Osasuna, D. NIKOLA VUJADINOVIC, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2015.

El Presidente,